Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861*).

—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(*Real órden de 26 de Setiembre de 1861*).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 152.—Excmo. Sr.—Aprobado por Real Decreto de 19 de Enero último, el Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en esas Islas y hechas en el mismo las correcciones prevenidas por Real órden de 13 del corriente; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E. la adjunta copia del Reglamento corregido para los efectos correspondientes.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—*Nuñez de Arce.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 178.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:

"A propuesta del Ministro de Ultramar y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno; Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero: La legua comunal de Filipinas para los efectos de la Ley VIII, Título III, libro VI, de la Recopilacion de Indias debe entenderse para los pueblos establecidos y que en adelante se establezcan, la extension superficial de veinte mil piés, equivalente á una legual de veinte al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma. Artículo segundo: Los pueblos que no tengan asignada dicho porcion de terreno, pueden pedirla y obtenerla prévio expediente justificativo. Artículo tercero: Cuando las necesidades de los pueblos lo exijan, podrán instruir expediente en solicitud de ampliacion de la indicada porcion comunal para abtenerla con arreglo al número de vecinos, el de cabezas de ganado que posean y las circunstancias topográficas de cada pueblo.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce.*"—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.—*Nuñez de Arce.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

Jovellar.

Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas.

Artículo 1.° Los terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas serán clasificados en dos grupos: 1.°, *enagenables*, en el cual se comprenderán los que por su situacion y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y 2.°, *reservados*, ó sea los que perteneciendo á la zona forestal deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país. Los primeros se destinarán á la agricultura, y á efecto, podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán cubiertos de montes, continuarán en poder del Estado y estarán sujetos á las disposiciones vigentes sobre administracion de los montes públicos.

Art. 2.° El inventario general de los terrenos baldíos del Estado y la clasificacion de los mismos prescrita en el artículo anterior se llevarán á cabo por la Direccion general de Administracion Civil por medio de los empleados facultativos de Montes, debiendo someterse todo con informe prévio de dicha Direccion, á la aprobacion del Gobernador General, dando cuenta á este Ministerio. La clasificacion de los terrenos se irá haciendo por regiones ó etapas.

Art. 3.° Habra tambien una *Junta Superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado* presidida por el Gobernador General, y compuesta del M. R. Arzobispo de Manila, el Comandante general del Apostadero, el Intendente general de Hacienda, el Director general de Administracion Civil, el Brigadier Subinspector de Ingenieros; los Superiores de las Ordenes Religiosas, los Inspectores de Montes y Minas, el Jefe del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y los cinco primeros contribuyentes que no pertenezcan al Consejo de Administracion, nombrados por el Gobernador General con aprobacion del Ministerio de Ultramar. Esta Junta Superior devengará en concepto de derechos ciento cincuenta pesos por cada dia de sesion, distribuyéndose esta suma por partes iguales entre los Vocales asistentes.

Art. 4.° Quedan esceptuadas de la clasificacion y de la venta las *leguas comunales* de los pueblos establecidos y que en adelante se establezcan entendiéndose por estas la estension superficial de 20.000 piés equivalente á una legua de veinte al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma.

Art. 5.° En la clasificacion de las tierras intervendrá la Junta Superior de ventas cuidando siempre de determinar por medio de reglas de la mayor exactitud tres porciones de tierra de igual calidad, estension y condiciones de riqueza en cuanto esto pueda conseguirse. La venta será por lotes de distintas clases y de cada uno de ellos que deberá estar formado de tierras de igual calidad y condiciones, en lo posible se harán tres porciones, dos de las cuales se destinarán á la venta en subasta y la tercera se reservará por el Estado para que pueda ser poseida, cultivada y explotada por los indígenas, mediante la ocupacion y el pago de un reducido canon enfitéutico como reconocimiento del dominio inminente del Estado.

Art. 6.° La enagenacion de los bienes baldíos correrá á cargo de la Intendencia general de Hacienda, sirviéndose de auxiliares la Direccion de Administracion del Archipiélago y los Cuerpos facultativos de Ingenieros de Montes, de Minas y Agrónomos.

Art. 7.° La Intendencia general de Hacienda no podrá proceder á la venta de ningun terreno baldío que no haya sido préviamente clasificado y declarado enagenable con informe de la Junta Superior consultiva de ventas.

Art. 8.° Habrá en la Intendencia general de Hacienda una *Seccion de ventas y composiciones de terrenos del Estado*, destinada esclusivamente á promover la desamortizacion, y á que esta se lleve á cabo con rigurosa observancia de los Reglamentos, entendiendo en la tramitacion y despacho de todos los asuntos que al objeto espresado se refieran; cuidando de formar una estadística de las ventas, en la que se comprendan además de los datos que figuren en el Boletin los relativos á las subastas, naturaleza y residencia de los compradores, precio de los remates y cargas que pesen sobre los fincas, numerando estas y preparando con tales datos el establecimiento del registro de la propiedad.

No siendo posible por falta de estudios geodésicos, topográficos, catastrales, agronómicos y amillaramientos formar la estadística forestal y agrícola, la seccion á que se refiere el párrafo anterior hará tambien una clasificacion segun se vayan enagenando los bienes sitos en cada término municipal, pero respetando siempre en esta clasificacion los derechos adquiridos por los dueños de las tierras, que las posean por ocupacion ó por otro título legítimo ateniéndose á las disposiciones vigentes sobre composicion de terrenos.

Art. 9.° La Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Junta Superior de ventas y composiciones, y teniendo en cuentra las solicitudes ó pedidos de terrenos, determinará la region ó regiones por donde deban comenzar las ventas, y lo comunicará á la Direccion general de Administracion Civil para que disponga la clasificacion de los terrenos.

Art. 10. Tambien determinará la Intendencia prévia consulta de la Junta espresada, el tipo mínimo del valor para las subastas, y el canon que con arreglo al artículo 5.o de este Reglamento deban pagar los indígenas por los terrenos que de la porcion reservada al efecto se les concediesen.

Art. 11. Las mediciones y tazaciones de los terrenos enagenables, se harán en virtud de órden de la Intendencia general de Hacienda, quien la comunicará á la Direccion general de Administracion Civil, para que los empleados facultativos de Montes, Minas y Agrónomos propongan la estension ó cabida que deban tener las parcelas que se consideran enagenables, y antes de resolver se pasarán los clasificaciones á informe de la Junta superior consultiva de ventas y composiciones de terrenos del Estado.

Art. 12. En los informes que acompañan á las tasaciones facultativas se expresará la estension superficial las condiciones del subsuelo, del suelo y del vuelo, sus aguas, sus rocas, y su situacion con respecto á las costas á las vias fluviables á los caminos y á las poblaciones. El bosque moderable se tasará por separado.

Art. 13. La Intendencia general de Hacienda redactará las instrucciones oportunas para la tramitacion de los espedientes de venta de terrenos baldíes del Estado y esas instrucciones regirán provisionalmente con la aprobacion del Gobernador General hasta que recaiga la resolucion definitiva del Ministerio de Ultramar.

Art. 14. Las ventas de terrenos baldíos del Estado, podrán hacerse por solicitudes de los particulares cursadas por los Jefes de provincia ó por propia iniciativa de la Administracion, pero siempre tendrán lugar en pública subasta.

Art. 15. En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 16. La subasta será doble y simultánea en la Intendencia y en el Gobierno de la provincia en que cada tereno radique, cuando la tasacion llegue á doscientos pesos ó pase de esta misma cantidad y se verificará únicamente en el segundo de dicho Centro, cuando no llegue á doscientos pesos.

Art. 17. De toda solicitud que se presente por los particulares para la adquisicion de baldíos del Estado, se dará recibo al interesado. Si la presentacion de las solicitudes se verifica en provincias los Jefes de estas las cursarán á la Intendencia general de Hacienda dentro del tercero dia, disponiendo al propio tiempo que la adquisicion solicitada con la designacion más exacta posible del terreno á que se refiera, se publique por bandillos y en el dialecto de la loca-

lidad en los pueblos interesados, fijándose además el anuncio en la tabla del tribunal. Cuando la solicitud sea presentada directamente en la Intendencia general de Hacienda, ó cuando esta reciba las que se hayan presentado en provincias, se publicará dentro de los diez dias siguientes á la presentacion ó recibo un anuncio en el *Boletin de ventas de fincas del Estado*, con objeto de que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de la publicacion puedan presentarse reclamaciones. Este último plazo se estenderá al tiempo que se juzgue conveniente para los terrenos enclavados en las Islas Marianas y Batanes. Las mismas formalidades observará la Administracion cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta.

Art. 18. Los poseedores de aquellos terrenos que resulten enclavados en los baldíos enagenables quedarán obligados á solicitar la propiedad ó composicion de los mismos dentro del plazo de sesenta dias desde la publicacion del anuncio en el *Boletin de ventas*.

Art. 19. Las reclamaciones que en contra de la venta de cualquier terreno baldío del Estado tengan que hacer los particulares podrán dirigirse á la Intendencia general de Hacienda, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de ellas se entregará al reclamante el oportuno resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones con su informe y en término de tercero dia á los Jefes de provincia, los cuales los elevarán inmediatamente á la Intendencia.

Art. 20. Cuando en los expedientes se susciten puntos de derecho, será obligatorio el oir al Consultor Letrado de la Intendencia, y si la importancia del asunto lo requiere, deberá tambien oirse al Consejo de Administracion.

Art. 21. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de un pueblo sobre que se considere como *comunal* una finca denunciada ó cuya venta se intente por la Hacienda, se instruirá un expediente para aclarar su verdadera naturaleza, oyendo á la autoridad local y al Jefe de la provincia, en donde radiqnen los terrenos en cuestion.

Art. 22. Las concesiones á censo enfiténtico de los terrenos destinados á los indígenas, se harán prévio expediente instruido con arreglo á las Instrucciones que dictará la Intendencia general de Hacienda, oyendo préviamente á la Junta Superior Consultiva de ventas, las cuales regirán provisionalmente con la aprobacion del Gobernador General hasta que recaiga la del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. No se admitirá por las autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda sobre la venta de terrenos baldíos del Estado, sin que el demandante acompañe el documento en que acredite haber apurado la via gubernativa.

Art. 24. Los remates de los terrenos baldíos se adjudicarán siempre al mejor postor; pero los denunciadores de los mismos, si los hubiere, tendrán el derecho de tanteo, siempre que hayan presentado proposicion con arreglo á las condiciones de la subasta, sin que puedan reclamar reintegro ó indemnizacion de los gastos que las denuncias hayan ocasionado.

Art. 25. El pago de las fincas se hará al contado cuando el valor del remate no llegue á doscientos pesos, en cuatro años cuando el valor de la tierra vendida sea de doscientos á mil pesos, en cinco años para las de mil uno á cinco mil pesos y en seis años para los de cinco mil uno pesos en adelante.

Art. 26. Los gastos del espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante, y se abonarán con arreglo á una tarifa que formará la Intendencia y será aprobada por la Junta superior de ventas.

Art. 27. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de cinco por ciento de la cabida total. Cuando esceda de dicha cantidad y no pase del quince por ciento, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composicion de la parte sobrante por el precio de tasacion que corresponda considerado como baldío; pero si el exceso fuese mayor del quince por ciento se sacará á subasta con obligacion por parte del rematante de indemnizar al proseedor el importe de las mejoras, si las hubiere. En este último caso el aprecio de las mejoras se hará por un perito nombrado por cada parte y por un tercero nombrado por la Administracion en caso de discordia. Cuando el error de la medicion exceda del quince por ciento, se instruirá expediente para exigir á los peritos la responsabilidad que corresponda.

Art. 28. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á la composicion y venta de terrenos del Estado, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á una tarifa que formará la Direccion general de Administracion Civil, que será sometida á informe de la Junta Superior Consultiva de ventas, aprobada provisionalmente por el Gobernador General del Archipiélago y definitivamente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 29. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincias se llevarà una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado con arreglo à los modelos é instrucciones que circulará la Intendencia.

Art. 30. Será nula toda venta ó concesion de terrenos baldíos que no se haga por la Intendencia general de Hacienda y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 31. La adjudicacion de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros, solo podrá efectuarse bajo los condiciones siguientes: 1.ª Que residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro consular respectivo. 2.ª Que si trasladan su residencia y domicilio á otro pais, estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubieren adquirido, y 3.ª Que en caso de sucesion, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales estarán obligados á la venta como los dueños primitivos. Queda prohibida en absoluto la adquisicion de fincas en el territorio de las Islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó empresas extranjeras.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.—Es copia.—El Director general de Administracion y Fomento.—A. Merelles.—Es copia, R. Martinez.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

La Sala de Gobierno de esta Real Audiencia en acuerdo de 18 de los corrientes, se ha servido nombrar á D. Mariano Asuncion, para sustituir á D. Mariano Moreno en el oficio de Tasador general de autos durante la licencia concedida á dicho Moreno.

Y se publica para general conocimiento.

Manila 25 de Junio de 1883.

ANTONIO VIVENCIO DEL ROSARIO.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 27 DE JUNIO DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El T. Coronel D. José Camps.—Imaginaria.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Lorenzo Visa.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones n.o 7. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Obras públicas.

D. Gumersindo Villar y Cousiño, propietario y vecino de Santander, ha solicitado del Gobierno de S. M. la correspondiente autorizacion para establecer y explotar en el puerto de Manila, un dique flotante de hierro, capaz de contener buques de más de cuatro mil toneladas de desplazamiento, y ha presentado al efecto una memoria explicativa, un dibujo del dique con un presupuesto general del mismo, ascendente á la suma de quinientos mil pesos y una tarifa de los derechos de entrada, salida y estancia en él de las naves; cuyos documentos han sido remitidos al Excmo. Sr. Gobernador General con la Real órden número 341 de 28 de Abril último, para que, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de aguas vigente, se practique la informacion que al asunto corresponde.

En cumplimiento de lo acordado por la superior autoridad en virtud de lo prevenido por la indicada órden Suprema, se anuncia lo solicitado para general conocimiento; y queda expuesto el expediente al publico en las oficinas de la Inspeccion general de Obras públicas, sitas en la casa núm. 3 de la calle de la Audiencia en esta Capital, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, hasta el dia 15 del próximo mes de Julio, debiendo presentarse en dichas oficinas, dentro del plazo indicado, las observaciones ó reclamaciones que pueda sugerir el exámen de los referidos documentos, contra la concesion solicitada.

Manila 23 de Junio de 1883.—El Inspector general, Manuel Ramirez. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

D. Aniceto Gregorio al cual se adjudicó la contrata del vadeo entre los sitios de Beata del pueblo de Pandacan, y punta de S. Felipe Nery, se presentará en este Gobierno dentro del término de cuatro dias contados desde la insercion en la *Gaceta oficial* del presente llamamiento, á fin de ponerla en posesion de la referida contrata, en la inteligencia que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 23 de Junio de 1883.—V. Ruiz Martinez.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

De órden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, se hace saber al público que la venta en licitacion pública de los materiales procedentes del derruido Teatro de Variedades, se transfiere para el sábado 30 del corriente mes, á las diez en punto de su mañana.

Manila 25 de Junio de 1883.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion urbana.

Se avisa á los contribuyentes á la urbana que el 1.º del próximo Julio empieza la recaudacion, debiendo quedar terminada el 20 del mismo, trascurrido dicho dia, serán recargadas las cuotas con el 10 p§ que ordena el reglamento.

Se ruega que cada contribuyente traiga consigo el último recibo, á fin de que sean despachados á la mayor brevedad.

Manila 21 de Junio de 1883.—Agustin Lopez. 1

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada en el dia de hoy la 60.ª subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro, creados por decreto de 6 de Abril de 1877, ante la Junta de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, con las formalidades que establecía la convocatoria publicada en la *Gaceta* del dia 29 de Mayo próximo pasado, se han presentado las proposiciones que al por menor se expresan á continuacion.

Orden de admision.	Nombres de los proponentes.	Residencia.	Cantidades ofrecidas en pesos.	Tipo.	Cantidad efectiva.
1	D. Manuel Perez.	Manila.	3.110	80 „	2,488' „

En su consecuencia, la Junta acordó declarar admitida la única proposicion presentada, cuyo total importe nominal está comprendido dentro de la cantidad destinada á la amortizacion en esta subasta.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiendo al firmante de la expresada proposicion que en el término de 15 dias contados desde el de la publicacion de este aviso, deben presentar los Billetes ofrecidos en la Tesorería general con dobles facturas arregladas al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.

Manila 26 de Junio de 1883.—P. I., Villaba.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emision de Billetes del Tesoro de estas Islas, creadas por decreto del Gobierno General de las mismas de 6 de Abril de 1877 para pago de las cosechas atrasadas de tabaco, he acordado que el dia 26 de Julio próximo á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, que para este efecto se constituirá en el Salon de actos públicos de esta Intendencia general, sito en el edificio antigua Aduana, la 61.ª subasta para la amortizacion de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortizacion es la de 8.333 pesos 33 céntimos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados Billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal, que se ha dignado fijar para esta subasta el Excmo. Sr. Gobernador General, de acuerdo con la Junta de Autoridades, á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878; no admitiéndose las proposiciones que no estén dentro de éste, y prefiriendo las de tipo más bajo en la forma que se expresa á continuacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujecion al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor é importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo al tipo que fijen en su proposicion, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposicion.

Los precios á que se ofrezcan los Billetes se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimos.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta; dándose, para la presentacion, un plazo de quince minutos á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo, y prévia lectura por el Escribano de Hacienda del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos, que para este efecto le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que contengan tipo superior al señalado; y admitiéndose las que no excedan por el órden siguiente.

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades, en la inteligencia de que para éste efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio; y entre las de tipo y suma igual se hará la adjudicacion por sorteo.

Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, se adjudicará la suma en cuestion por sorteo entre los firmantes de éstas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Los tenedores de Billetes del Tesoro residentes en las colecciones y provincias podrán mostrarse parte en las subastas, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda, por conducto del respectivo colector ó Reverendo Cura Párroco ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado en uno ú otro caso.

Los Billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fueren de personas que han suscrito sus proposiciones en esta Capital, ó que, siendo de provincias, les conviniere verificarlo en Manila, á los 15 dias de la adjudicacion de la subasta, y á igual número de dias despues de recibido el aviso que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortizacion al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fueren de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y conteniendo al dorso de los Billetes el siguiente endoso «á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta» y la fecha y firma del proponente y en aquellos se pondrá la numeracion por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros Billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el «Recibí» de la oficina en que se presenten, para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias, á quienes se presenten facturas con Billetes admitidos en la subasta, los remitirán inmediatamente en pliego certificado al Presidente de la repetida Junta, para que disponga su comprobacion con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones, y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortizacion, dispondrá que la Ordenacion de Pagos expida los oportunos libramientos á favor de aquellos, y anunciando en la *Gaceta de Manila* el dia en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve de resguardo de aquellos.

En caso de que la adjudicacion del todo ó parte de la cantidad se hubiere hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias, que no hiciere uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, para que verifique el pago, prévia presentacion de la factura resguardo de que ántes se trata.

Manila 26 de Junio de 1883.—P. I., Villava.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece para su amortizacion en la subasta que ha de celebrarse en Manila el dia..... de..... de 188.... los billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877 que á continuacion se expresan importantes..... pesos nominales al cambio de..... pesos ..... cénts. por 100 de su valor nominal y con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio para la misma, publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Número de billetes ofrecidos por cada série.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada série.	
			Pesos.	Cént.

RESÚMEN.

Número de billetes ofrecidos. . . . ps.
Valor nominal de todos ellos. . . .
Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposicion. . . . .
..... de ..... de 188....
(Firma del proponente).

MODELO DE FACTURA.

Factura de ..... billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, importantes en junto..... pesos nominales que D..... vecino de ..... presenta en la (aquí se expresará si es la Tesorería general, Administracion ó Subdelegacion de Hacienda) los cuales van endosados á la Junta general de amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion que para tal efecto hizo el que suscribe en la celebrada en Manila el dia..... de..... de 188.... y cuya presentacion se verifica para los efectos de su pago en metálico.

Número de billetes ofrecido por cada série.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada série.	
			Pesos.	Cént.

..... de ..... de 188.....
(Firma del presentador)

NOTA.—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro que á la misma deben acompañarse

---

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES
DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor "Panay," que zarpará de este puerto para el de Singapore el 28 del actual á las nueve de la mañana; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta las doce de la noche del dia anterior, en la misma hora se recojerán los buzones de intra y extramuros y de 6 á 7 de la mañana del dia 28 en la que se hallarán abiertos el buzon central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 26 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion, Alfredo Hurtado.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL
DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 27 del entrante Julio á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite, para completar repuesto de prevision, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de deposito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 19 de Junio de 1883.—Francisco Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion publica el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal para completar repuesto de prevision.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitar se divide el servicio en los tres lotes que la misma relacion expresa; cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel de sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguiente:

Para el primer lote.	55'90 pesos.
,, ,, segundo ,,	19'15 ,,
,, ,, tercer ,,	11'71 ,,

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habran de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en igual lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresaran en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta, las cantidades siguientes:

Para el primer lote	111'80 pesos.
,, ,, segundo ,,	38'31 ,,
,, ,, tercer ,,	23'43 ,,

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El contratista presentará en el Almacen de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de enero de 1875, todos los materiales y efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de quince dias á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia los desechados, pues de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto, por razon de multas, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.o Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 7.a

2.o Cuando presentados en dicho plazo y siéndo e rechazados no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.o Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicacion, de los materiales y efectos contenidos en el lote de que se trate por cada dia que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion sétima; y si la demora excediese, en el primer caso, de diez dias ó de cinco dias en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion octava, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales ó efectos por valor de 5 p § del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Si la cantidad á que ascienden los lotes que se adjudique á un mismo rematante escediesen de 1500 pesos, le será exigido al adjudicatario el otorgamiento de escritura, conforme preceptúa la Real órden de 6 de Octubre de 1866, en este caso el referido adjudicatario, deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á la precitada Real órden son los siguientes:

1.o Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.o Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.o Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura por que no alcanza á la referida suma de 1,500 pesos, el rematante estará obligado á presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio el documento que justifique la imposicion de la fianza, como tambien quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiese publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* números 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 26 de Mayo de 1883. -El Contador de Acopios, Miguel Osende.—B.o V.o—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas. Es copia, Vila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... domiciliado en la calle .. núm... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm. . de (fecha) . . . para contratar materiales ó efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete a llevar á efecto el servicio con sujecion estricta al lote (tal) ó á los otros (tal y cual), con sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc). (Todo en letra.)

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los materiales y efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Cantidad.	Clase de unidad.	Lote núm. 1.	Precio tipo.	Importe. Pesos. Cs.
2500	Kg.	Hierro forjado ó batido en planchas ó chapas Best Best de 2 á 4 mjm.	0'26	650 ,,
1200	—	En 200 tubos de hierro batido para calderas de 2 á 2,10 m. largo 50 mjm diámetro exterior y 45 id. interior	0'39	468 ,,
				1118 ,,
		Lote núm. 2.		
700	Núm.	Tornillos de hierro de rosca para madera de 20 á 30 mjm.	0'80 gruesa.	3'88
450	—	Id. de id. id. de 30 á 40 id.	1'20 id.	3'75
894	—	Id. de id. id. de 40 á 50 id.	1'50 id.	9'31
814	—	Id. de id. id. de 60 á 70 id.	3' id.	16'95
182	Kg.	Clavos de hierro de 70 á 80 mjm.	0'30	54'60
7	—	Puntillas de París de 30 á 40 id.	0'40	2'80
24	—	Id. de id. de 60 á 70 id.	0'30	7'20
3'033	—	Plata nueva ó quemada.	30'	90'99
116	Pg.	Hojas de lata marca mayor ó doble marca IC.	0'18	20'88
100	Núm.	Argollas de laton para cortinas.	0'01	1' ,,
8	—	Guardacabos de hierro galvanizado.	0'18	1'44
17'800	Kg.	Albayalde en polvo.	0'08	1'42
5	—	Atincar ó borrax.	0'79	3'95
21	—	Hachotes esteáricos.	0'39	8'19
21	—	Velas de cera.	0'79	16'59
40	—	Jabon duro comun.	0'20	8' ,,
3	—	Soda.	0'64	1'92
6	Núm.	Bombillas de patente.	5'	30' ,,
1	—	Diamante para cortar cristales.	8'	8' ,,
6	—	Limas cuadradas bastardas de 255 á 279 mjm.	0'07 cada 25 mjm.	4'68
3	—	Id. medias-cañas id. de 153 á 178 id.	id.	1'49
2	—	Id. id. id. de 406 á 430.	id.	2'40
6	—	Id. tablas id. de 306 á 330 id.	id.	5'54
6	—	Id. id. musas de 255 á 279 id.	id.	4'68
2	—	Id. id. id. de 356 á 380 id.	id.	2'12
15	—	Martillos de hierro de bola.	1'50	22'50
1	—	Id. de id, de fragua.	1'50	1'50
1	—	Piedra de amolar inglesa.	16'	16' ,,
1	—	Serrucho de tronzar.	1'75	1'57
1	—	Tornillo de mano ó antenalla.	0'75	0'75
3'304	—	Escobas de palma de mano.	0'01	3'04
45	Pg.	Papel de arena.	0'037	1'66
3000	—	Idem de estraza.	0'12 el ojo	3'60
1306	Núm.	Pebetes.	0'32 id.	4'17
321	Pg.	Tela de esmeril núm. 1.	0'05	16'05
1	Núm.	Tamiz con tela de seda.	0'35	0'35
				— —
				383'15
		Lote núm. 3.		— —
212	M.	Flecos de lana verde hasta de 40 mjm en adelante.	0'28	59'36
20	Núm.	Colchas de algodon para camas.	2'	40' ,,
547	M.	Beta alquitranada de 1.a de 64 y 58 mjm con peso aproximado de 225 kg.	0'60 kg.	135'00
				234'36

Condiciones facultativas.

Las planchas de hierro tendrán sus marcas correspondientes, deberán estar bien calibradas y su seccion será compacta y uniforme sin indicios de superposicion de capas. Las superficies estarán completamente limpias de grietas, ampollas, fendas etc. Podrán practicarse en ellas taladros equidistantes de un diámetro sin producirse grietas.

Deberán tolerarse las pruebas en frio y caliente que se crean precisas para cerciorarse de su buena calidad, su resistencia en sentido trasversal será por lo menos 0,85 de la longitudinal, la cual ó sea en sentido del laminado, será más de 33 kilógramos por milímetro cuadrado de seccion.

Los tubos estarán perfectamente laminados y sin el menor defecto de construccion, limpios de toda oxidacion que pueda perjudicarles y serán de hierro de primera calidad.

Lotes tornillos de hierro de rosca para madera, serán cilíndricos en la parte no enroscada ligeramente cónicos en la enroscada, la rosca estará perfectamente cortada y su canto será cortante.

Los clavos estarán perfectamente elavorados tendrán la cabeza de forma y proporciones convenientes segun modelo, al doblarse en ángulo recto estando clavado hasta la mitad no se formará la menor grieta y al volver á su posicion no se presentará defecto alguno por su mala calidad ó mala elevoracion. Las puntas de paris tendrán la punta aguda sin presentar rebabas ni el menor defecto de mala calidad ó mala elaboracion y podrán clavarse sin doblar en un maciso de madera medianamente dura.

La plata quemada deberá tener más del ochenta por ciento de plata pura.

Las hojas de lata estarán fabricadas al Carbon vejetal con plancha de hierro muy maleable, lo cual se probará doblando sobre si mismo dos veces uno de los vértices sin que se agrieten en la arista, la superficie sera limpia y tersa y estará perfectamente recubierta con el estaño.

Argollas de laton.---Debe sujetarse á reconocimiento.

Guardacabos.---Ajuicio de reconocimiento.

Albayalde en polvo.---Debe ser suave al tacto de colores limpios sin mezcla de sustancias terrosas.

Atincar ó borrax.---Debe sujetarse á reconocimiento.

Hachotes ---Debe ser de buena calidad y sujetarse á reconocimiento

Velas de cera.---No tendrán mezcla de sebo ni ninguna otra sustancia.

Jabon duro.---Debe ser de buena calidad y sujetarse á reconocimiento.

Soda.—Debe ser de superior calidad y semejantes á los modelos ó muestras que existen en el Almacen de recepcion.

Bombilla ---Debe sujetarse á reconocimiento.

Diamante.---Debe ser de 1.a calidad y arreglado á los modelos que existen en el Almacen de recepcion.

Limas.---Serán de la marca Turton son etc. ó Rogers son etc. prefiriéndose las primeras. Podrá sin embargo admitirse de otras marcas; se ensayarán pasando rápidamente el espigo de una de ella sobre el picado de otra á contradiente, al verificarse esta operacion deberán saltar solo las puntas de las picaduras si estas se arrancan hasta la raiz indican que son agrias y si las puntas no saltan y se aplastan ó doblan, son blandas, en ambos casos deben ser desechadas podrán tambien ensayarse por comparacion limando piezas de fundicion, hierro dulce ó acero recocido de las que generalmente se elaboran en este Arsenal, no debiendo sufrir mayor deterioro que aquella con que se comparan.

Martillos, piedra de amolar, serrucho y tornillo.---Serán exactamente iguales á los modelos ó croquis que existirán de manifiesto en el Almacen de recepcion.

Escobas.- -Deben ser de superior calidad y arregladas á las muestras ó modelos que existen en el Almacen de recepcion.

Papel de arena.---Estarán perfectamente cubierto por los granos de arena y esto se hallarán adheridos de manera que no pueden desprenderse al frotarlo fuertemente con los dedos. Las dimensiones de cada pliego no serán superiores á 0'300 m. de largo por 0'250 de ancho.

Papel de estraza.---Debe sujetarse á reconocimiento.

Pebetes.---Han de ser algo duros teniendo de largo mínimo 28 cm.

Tela de esmeril.---Se compondrán de una tela de hilo ó algodon uniformemente en toda su longttud por grano de esmeril de superior calidad, estarán los granos fuertemente adheridos á la tela y para comprobar esta propiedad se aplicará el papel de esmeril á pulimentar una pieza metálica desbastada. Las dimensiones de cada pliego serán cuanto menos de 0'290 mjm. de largo por 0'210 mjm. de ancho.

Tamiz.—Deberá tener una estension que corresponda á un cuadro de 20 mjm. de lado y 130 á 150 agujeros.

Flecos de lana.---Su ancho mínimo será de 10 cjm. y el alma de 2, estando esta bien entretejida y consistente, constando cada fleco de 3 cabos por lo menos

Colchas de algodon.---Será de 1.ª ó sea de superior calidad y perfectamente arreglados á los modelos que estarán de manifiesto en el Almacen de recepcion.

Beta.---Debe ser de 1.ª calidad y estar bien colchada y rastrillada de la mena que se pide que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 45 kilóg. y conteniendo muy poco alquitran.

El plazo de la entrega será de 30 dias á contar desde la fecha de su adjudicacion y para reponer lo rechazado 15 dias.

Arsenal de Cavite 26 de Mayo de 1883.---El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º---El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y cañas.—Es copia, Vila. 2

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Igmidio Salita, indio, soltero, de 15 años de edad, natural de la provincia de Bulacan vecino de Intramuros, empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana y de oficio criado, reo de la causa núm. 4483 por falsificacion frustrada en documento privado, para que por el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de Bilibid para ser notificado de la Real Ejecutoria recaida en dicha causa, apercibido que no hacerlo así se procederá contra el mismo á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 25 de Junio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo recaida en esta fecha en los autos promovidos por D. Juan Balbás, contra D. Agustin Montilla, sobre embargo preventivo de un ingenio de azúcar y otros objetos existentes en la hacienda de Muntinlupa; se hace saber á todos cuantos se hallen interesados en la rifa del ingenio de azúcar establecido en Muntinlupa, así como á los tenedores de billetes ó encargados de la venta de los mismos, que no obstante el anterior anuncio publicado, no existe materia alguna litigiosa hasta la presente, ni se irrogará perjuicio alguno á los que hubiesen comprado billetes, pudiendo las personas encargadas de efectuar la venta de estos y que no lo fueron directamente del Sr. Montilla, entenderse con aquellos de quien recibiesen la comision ó encargo.

Escribanía del Distrito de Quiapo 25 de Junio de 1883.—Pedro de Leon.

Binondo.—Imprenta de M. Perez (hijo)—S Jacinto 42.